



Sentencia Constitucional No.112

IV TRIMESTRE

Granada (Meta), tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00126-00
Accionante: Solanlly Gómez Franco
Accionada: Salud Total EPS y la Clínica Inversiones Meta
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Solanlly Gómez Franco contra Salud Total EPS y la Clínica Inversiones Meta.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Solanlly Gómez Franco, solicitó el amparo a los derechos fundamentales “a la salud en conexidad con la vida y seguridad social”, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción la accionante relató, sucintamente, que el día 13 de Julio de la presente anualidad tuvo cita médica con médico general en la IPS MULTISALUD; al cual le manifestó los constantes dolores en su zona pélvica y la hemorragia que presentaba por lo cual le ordenó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICA Y ECOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANSVAGINAL; el día 15 de Julio de la presente anualidad, radicó dicha orden médica y le dieron la AUTORIZACION DE SERVICIOS en la cual me indicaban que lo ordenado por el galeno tratante sería practicado en la IPS INVERSIONES CLINICA META S.A., y debía de solicitar la cita médica ordenada mediante una línea telefónica, a la cual ha llamado en varias ocasiones y a la fecha no me la han asignado. El día 22 de septiembre de la presente anualidad, tuvo que ingresar por URGENCIAS al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META por múltiple dolor abdominal y desprendimiento de una carnosidad y demasiada hemorragia. En dicho ingreso por la urgencia que se presentaba, le realizaron la ECOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANSVAGINAL. Razón por la que según lo anteriormente mencionado se puede observar una fuerte violación a sus derechos como persona y como usuaria de dichas entidades, y dicha situación es de suma gravedad por cuanto se le está negando el derecho al acceso a la salud en conexidad con el derecho a la vida, teniendo en cuenta que es una paciente que necesita de carácter urgente el cumplimiento ordenado por el médico tratante; cabe resaltar que es de escasos recursos y que no puedo costearse de manera particular lo que requiere.

Como pretensiones solicita se ordene de forma inmediata a Salud Total EPS materialice la práctica de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA y OBSTETRICA ordenada por el galeno tratante. ORDENAR a MEDIMAS EPS el cumplimiento de garantizarme toda la integralidad del tratamiento que genere el diagnóstico de la enfermedad que padezco.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada y vinculando a la Secretaria Departamental de Salud del Meta, ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.



CONTESTACION A LA ACCION DE TUTELA

Salud Total EPS, manifiesta a través de su administradora suplente Yaneth de Carmen Cuervo Pineda, que la cita medica solicitada por la accionante quedó agendada para el día 27 de octubre de 2020, a las 9:00 a.m. con el doctor José Pardo en la IPS Inversiones Clínica – Meta. Finalmente solicita declarar improcedente el presente tramite constitucional.

La Secretaria de Salud Departamental, solicita sean desvinculados de toda responsabilidad por cuanto no sean vulnerados derechos del afectado.

La Superintendencia de Salud, solicita sean desvinculados de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, y ordenar a la EPS asumir su responsabilidad sin más dilaciones, por ser el llamado a responder en la presente acción de tutela.

La Administradora de los Recursos del Sistema, solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

La IPS Inversiones Clínica Meta, informó que en atención a la primera y segunda petición, que la consulta por el servicio de GINECOLOGIA le quedó reprogramada para el día martes veintisiete (27) de octubre de 2020 a las diez de la mañana (10:00 am) con el especialista en ginecología y obstetricia el doctor JOSE IGNACIO PARDO RODRIGUEZ, sin embargo nos comunicamos con la hermana de la señora Solanyi vía celular al número 3115893823 el día de hoy veintiuno (21) de octubre a las 03:16 pm informándole de la cita con sus respectivas indicaciones. En cuanto a la tercera petición, me permito indicar que le competen a su aseguradora SALUD TOTAL EPS-S quien es la entidad encargada de garantizar el tratamiento integral de lo que padece ya que está en calidad de E.P.S. y dispone de una red prestadora de servicios de salud a donde pueden remitir a la Accionante para que le presten los servicios requeridos, por esta razón consideramos que esta tutela debe ser fallada como improcedente para la I.P.S que represento.

Ha de dejarse claridad que existe en el plenario constancia de comunicación telefónica el día 03 de noviembre de 2020, a las 10:59 am, al abonado 3143285896, donde manifestó la accionante que la cita le fue programada y materializada el día 27 de octubre en la ciudad de Villavicencio.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.



Igualmente es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). Tal la razón para que su prosperidad esté condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen esos supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, ora porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún objeto tiene una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*.¹

Por tal razón el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que *"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente"*.

Para el caso concreto, se tiene que la EPS, cumplió a la titular de los derechos Solanlly Gómez Franco con la programación y materialización de la consulta médica por ginecología de obstetricia, el día 27 de octubre de la presente anualidad en la Clínica Inversiones del Meta de Villavicencio.

En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto, pues se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia, las accionadas han cumplido con la pretensión del actor en cuanto al cumplimiento en lo solicitado en su escrito de tutela, por tanto en la presente acción constitucional, al existir la carencia de objeto, motiva a este despacho a declarar que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados por la accionante Solanlly Gómez Franco, por carencia actual del objeto, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia SU225/13, precisando:

"...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1994.



sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”

Bajo ese orden de ideas, la presente acción de tutela esta llamada al fracaso, toda vez que las pretensiones elevadas dentro del escrito de tutela fueron efectuadas respecto a materializar la remisión a manejo por maxilofacial de tercer nivel, y que a la fecha el afectado se encuentra en condiciones de salud estables y fue dado de alta. Respecto a la solicitud de tratamiento integral, este despacho no encuentra Historia Clínica o concepto médico que prescriba u ordene la misma.

DECISION



En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Denegar las pretensiones por la carencia actual del objeto al existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada por Solanlly Gómez Franco contra Salud Total EPS y la IPS Clínica Inversiones del Meta, atendiendo las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Negar el tratamiento integral de acuerdo a lo expuesto en la parte emotiva de esta decisión.

Tercero. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaria Departamental de Salud del Meta, ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Cuarto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Quinto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ